

Güiraldes, Ramiro

Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Güiraldes, R. (2012). Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades [en línea]. En *Análisis del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/responsabilidad-derivada-intervencion-actividades.pdf> [Fecha de consulta:.....]
(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE COSAS Y DE CIERTAS ACTIVIDADES

RAMIRO GÚIRALDES

ARTÍCULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Introducción. Antecedentes. El Código de Vélez. La ley 17.711.

Fruto de la evolución de la tecnología y la industria, se hizo necesario en pleno siglo XX encontrar una solución para la atribución de responsabilidad civil cuando, en el hecho generador del daño, intervenía una cosa riesgosa (es decir aquella que cuenta con la potencialidad de generar un daño). Surgió, así, una nueva etapa en el Derecho de Daños donde la idea rectora era que ningún daño debía quedar sin reparación.

La irrupción del maquinismo trajo como consecuencia la aparición de nuevos riesgos, donde el daño era generado por el riesgo de una cosa que, con su accionar, producía el hecho con un grado de autonomía en relación al hombre.¹

Fue así que, con la modificación introducida al Código Civil por la ley 17.711 (1968), se dio recepción franca al “riesgo” como factor de atribución de responsabilidad, naciendo la imputación objetiva². Es decir, aquel factor de atribución solo basado en la relación causal, prescindiendo de toda noción de culpa subjetiva.

Actualmente el Código Civil, con la modificación introducida por la ley 17.711 al artículo 1113, contempla dos situaciones distintas:

- a) los daños causados con las cosas y,
- b) los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa.

1. Conf. Alterini, Atilio Anibal, - Ameal, Oscar J. – López Cabana, Roberto M., “*Derecho de las Obligaciones*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, n° 474, pág. 203 y n° 1730. pág 709.

2. No es objeto de este comentario adentrarse en la discusión acerca de si la imputación objetiva ya existía en el Código Civil con anterioridad a la sanción de la ley 17.711, y con motivo de otros supuestos regulados como la equidad o el daño causado por animales domésticos o feroces.

En el primer caso, estamos en presencia del hecho del hombre y donde la cosa es utilizada como herramienta o instrumento en la generación del daño. En este supuesto, estamos dentro de la responsabilidad subjetiva, presumiéndose la culpa del dueño o guardián, operándose la inversión de la carga de la prueba.

En el segundo caso, es decir los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el accionar generador del daño de la cosa riesgosa supera la voluntad y acción humana.

Es suficiente que el daño derive del riesgo (potencialidad de un daño) o vicio (defecto en el funcionamiento que la torna riesgosa) de la cosa, y conforme a una relación de causalidad adecuada, para que su dueño o guardián respondan por el daño sufrido por la víctima, prescindiendo totalmente de la idea de culpa subjetiva.

En este caso, los únicos eximentes de responsabilidad los configuran la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se debe responder, o la utilización de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

El nuevo artículo 1757. Eliminación del supuesto de daño causado “con la cosa”. La responsabilidad derivada del daño causado “por el riesgo o vicio de la cosa”

A poco de leer el artículo que se comenta, puede observarse la eliminación del supuesto de “daño causado con la cosa” en la terminología del actual artículo 1113.

La economía del nuevo proyecto en estudio, se reduce –en cuanto a regímenes aplicables cuando intervienen cosas en la producción de un daño– a solo dos posibilidades. El daño causado por el hecho del hombre (utilizando o no una cosa, ver arts. 1710, 1716 y 1749) y, por otro lado, el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, contemplado en el artículo que se comenta número 1757.

Serán los jueces los que, en definitiva, juzguen el merito o conveniencia de tal eliminación, sin perjuicio de considerarla oportuna quien escribe.

El artículo 1757 del proyecto de Código Civil y Comercial, se reduce a estipular –al igual que la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del actual Código Civil– el régimen de responsabilidad civil derivada del daño causado por el riesgo o vicio de una cosa.

En cuanto a la calificación de *riesgo* (potencialidad de un daño) o *vicio* (defecto en el funcionamiento que la torna inapropiada para su fin convirtiéndola en riesgosa) de una cosa, todo lo dicho en doctrina y jurisprudencia hasta hoy es válido, pues el régimen instaurado reproduce el sistema vigente al del actual Código Civil sin incluir una definición.

Incorporación del supuesto de “daño causado por actividades riesgosas y peligrosas”

El artículo 1113 del Código Civil, con la modificación introducida por la ley 17.711, regula la responsabilidad civil derivada del uso de las cosas. Discutido está en doctrina y jurisprudencia³, si dentro del concepto de “cosa riesgosa” se puede incluir la actividad riesgosa en sí misma.

Por ejemplo, dice Zavala de González⁴ que “*el riesgo es independiente del cuidado que se ponga; en cambio, la actividad es riesgosa aunque las cosas utilizadas sean en sí mismas inofensivas, pues el riesgo es aquí atribuible al impulso del agente y no a un atributo del objeto*”

3. Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar J., López Cabana, Roberto M., “*Derecho de las Obligaciones*”, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, n° 475 d, pág. 213. Borda, Guillermo A. “*Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini*” directores: Alberto Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 31-32. SC Buenos Aires, 16/09/1986, “*Arrián c/Transportes Junín*”, DJBA, 132 – 282. CNTrab., Sala 1ª, 31/08/1988, “*Gómez c/Consortio Prop. Jerónimo Salguero 613*”, DT, 1989 – A, 897.

4. Zavala de González, Matilda, “*Responsabilidad por riesgo. El nuevo artículo 1113*”, Hammurabi, Buenos Aires, 1987, pág. 63.

Nuevamente, el proyecto en análisis viene a dar solución legislativa a una discusión doctrinaria y jurisprudencial. El artículo 1757 del proyecto de Código Civil y Comercial, a la par de instaurar un régimen de responsabilidad derivado del daño causado por cosas riesgosas o viciosas, incluye en forma explícita el carácter objetivo de la responsabilidad civil por daños causados por actividades que son riesgosas y peligrosas por su naturaleza, aplicando el mismo régimen legal, y equiparándolos.

Su inclusión es plausible teniendo en cuenta que es innegable la existencia de actividades que son, *per se*, riesgosas; tales como la participación en grupos de riesgo, o todas aquellas que pueden atentar contra el medio ambiente (actividades relacionadas con residuos peligrosos o industriales, minería, etc.).

Pero atención. No puede dejar de resaltarse la importancia del requisito estipulado por el proyecto para la aplicación de este régimen, en cuanto que la actividad debe ser peligrosa o riesgosa *por naturaleza*. La interpretación que se haga de la letra de ley en cuanto a una aplicación generalizada de cualquier actividad, puede llevar a considerar aplicable este régimen a actividades tales como el ejercicio de profesiones liberales, la prensa, etc.

Nótese, que el proyecto es prudente al identificar la sección 7^a bajo el título “*Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades*” [el resaltado y subrayado me pertenecen]. Pues sino, prácticamente no quedaría ninguna actividad fuera de este régimen, llevando la teoría del riesgo a su mayor nivel exponencial.

El factor objetivo de atribución

El artículo en estudio, a diferencia del actual artículo 1113 del Código Civil, introduce la indicación clara, directa y explícita de que estamos en presencia de un factor objetivo de atribución de responsabilidad. En efecto, comienza diciendo el segundo párrafo que “*La responsabilidad es objetiva*”.

Una de las tantas novedades introducidas en el proyecto en análisis, es la definición de numerosos institutos y cuestiones que, hasta ahora, quedaba reservado solo a los autores.

Una de las tantas definiciones introducidas es la contenida en el art. 1722 al decir que “*...El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad...*”.

Si bien la actual redacción del artículo 1113 del Código Civil no deja lugar a dudas en cuanto al carácter objetivo de atribución de responsabilidad, es dable señalar su explicitación en la redacción del artículo 1757 del proyecto en estudio.

Queda claro, entonces, y sin lugar a discusiones, que para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, sigue vigente el factor objetivo de atribución de responsabilidad, prescindiéndose entonces, de la valoración de la conducta del agente y de una eventual culpa subjetiva.

Eximentes de responsabilidad. Causas de exoneración

A diferencia del régimen establecido en el art. 1113 del Código Civil, introducido por la ley 17.711, el artículo 1757 no enuncia las causas de exoneración de responsabilidad por parte del dueño o guardián de la cosa riesgosa. En su caso, por parte de quien realiza u obtiene provecho de una actividad riesgosa o peligrosa. Sin embargo, ello no significa que no existan eximentes de responsabilidad.

En primer lugar, no debemos olvidar que –ya sea objetivo o subjetivo el factor de atribución– debe existir adecuada relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido como presupuesto de existencia de responsabilidad. En ese sentido, así lo estipula claramente el artículo 1726 del proyecto en estudio.

En segundo lugar, el análisis del artículo 1757 debe realizarse a la luz de lo establecido en el artículo 1722. Como se dijo antes, la letra del artículo 1757 establece que el factor de atribu-

ción es objetivo. A su vez, el artículo 1722 –que brinda la definición y sienta el principio general sobre los factores objetivos de atribución– reza que “...*En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario*” Es decir que, también, los responsables se liberan demostrando la causa ajena. Esta causa ajena, entiéndase comprensiva de la causa de un tercero como, también, de la causa de la víctima, en palabras del actual artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, son de aplicación el artículo 1731 del proyecto del Código Civil y Comercial, al rezar que “...*Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito*”; y el artículo 1729 del mismo proyecto al establecer que “...*La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.*”

Es de destacar la utilización, en el artículo 1722, del término “*causa*” y no “*culpa*”, utilizado en el artículo 1113 del Código Civil. El factor objetivo de responsabilidad se basa solo en una adecuada relación de causalidad, prescindiendo de la ida de culpa. Es lógico, entonces, que los eximentes de responsabilidad recaigan, justamente, en aquellos supuestos que interrumpen la adecuada relación de causalidad como el accionar de la víctima o de un tercero, sin importar el reproche o juicio de valor que podría hacerse respecto de la conducta de la víctima o de ese tercero por quien no se debe responder. Sabido es que, culpa y causa, son conceptualmente diferentes.

En tercer lugar, reza el artículo 1758 del proyecto de Código Civil y Comercial que “*El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta*”. Es decir que, amén de la adecuada relación de causalidad y la causa ajena, también se eximen de responsabilidad el dueño y el guardián de la cosa riesgosa cuando esta fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En este caso, el anteproyecto de reforma elevado al Poder Ejecutivo Nacional por la comisión designada al efecto, solo eximía de responsabilidad al dueño de la cosa riesgosa y no al guardián. Al contrario, el Poder Ejecutivo Nacional modificó el proyecto de reforma que se comenta, eximiendo también respecto del guardián, cuando la cosa fuera usada contra su voluntad expresa o presunta.

Tal como se dijo antes, el factor objetivo de atribución está solo fundamentado en una adecuada relación de causalidad. De no existir esta causalidad, mal se podría atribuir responsabilidad respecto del guardián de la cosa riesgosa. Es acertada entonces la reforma introducida por el Poder Ejecutivo, al ampliar la eximente de responsabilidad también al guardián cuando la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

En cuarto lugar, no puede dejar de valorarse el caso fortuito. La jurisprudencia lo ha aceptado como eximente de responsabilidad en el campo de aplicación del régimen del actual artículo 1113 del Código Civil, a pesar de no encontrarse expresamente previsto en la norma.

Claro esto, y la jurisprudencia así lo ha impuesto, en que el caso fortuito debe provenir de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa. Es lógico que así sea pues, de aceptarse como eximente el caso fortuito ligado al riesgo propio de la cosa, se atentaría contra la aplicación misma de la norma.

El artículo en análisis, al igual que el artículo 1113 del actual Código Civil, tampoco lo contempla como eximente de responsabilidad, pero su aplicación –en los casos y con los requisitos establecidos por la jurisprudencia– tampoco puede discutirse.

En síntesis, los eximentes de responsabilidad son a) la falta de adecuada relación de causalidad, b) la causa ajena (del damnificado o de un tercero por quien no se debe responder), c) el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o del guardián; y d) el caso fortuito proveniente de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa.

Por último, no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa riesgosa, o la realización de la actividad peligrosa, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Ello, conforme lo estipulado expresamente en el artículo en estudio.

ARTÍCULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Legitimación pasiva. Sujetos responsables por los daños causados por cosas

El proyecto de Código Civil y Comercial en análisis, establece en el artículo que se comenta los sujetos responsables por el daño causado por el riesgo o vicio de una cosa; o bien por la actividad riesgosa por la naturaleza.

La deficiente redacción del artículo anterior, al decir que *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza...”* viene a ser completada por la delimitación en la legitimación pasiva que establece el artículo 1758. [El resaltado y subrayado me pertenecen].

El artículo en cuestión, al igual que el actual artículo 1113 del Código Civil, mantiene y delimita la responsabilidad objetiva del dueño y guardián de la cosa riesgosa.

Respecto al concepto de dueño, nada ha de innovarse respecto a lo dicho hasta hoy por los jueces y los autores, manteniendo plena vigencia. Pero la novedad viene de la mano del concepto de guardián. A diferencia del actual artículo 1113 del Código Civil, el artículo en análisis introduce una definición sobre quién debe ser considerado guardián. Con ella, quedaron atrás las diferencias de las diversas teorías sustentadas al respecto.⁵

Frente a la víctima, dueño y guardián responden indistintamente pudiendo la víctima reclamar, a cualquiera de los dos, el total de los daños y perjuicios sufridos. En efecto, y tal como lo establece expresamente el artículo en análisis, estamos en presencia de una obligación concurrente de sujeto plural pasivo. Ello, toda vez que ambos deudores –dueño o guardián– lo son por títulos o causas distintas, tal lo establecido en el artículo 1751 del proyecto comentado.

En cuanto al uso de la cosa en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o el guardián, me remito al comentario efectuado en el artículo anterior.

En el caso del daño causado por una actividad riesgosa o peligrosa, los sujetos responsables son todos aquellos que la realizan, se sirven u obtienen un provecho de ella, ya sea por sí o por terceros.

5. Llambías, Jorge J. - Raffo Benegas, Patricio, *“Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”* 3ra. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, tomo IV – A, nro. 2584 y ss, pág. 467 y ss.